

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias des ^{pués} para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 98.

El Gobierno de S. M. se ha servido mandar por una Real órden expedida en 21 de Noviembre último por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, que desde Marzo de 1846, ninguno será admitido á exámen para obtener título de Maestro de Escuela Elemental de Instruccion primaria, sin hacer constar que ha asistido tres meses por lo menos á alguna de las Escuelas Normales de provincia. Desde Setiembre del mismo año la mencionada asistencia deberá haber sido de seis meses por lo menos, y de un año escolar desde Setiembre de 1847. En cuanto á los que aspiren á obtener el título de Maestros de Escuela Superior, deberán acreditar haber estudiado en Escuela Normal los dos años que constituyen el estudio completo de estos Seminarios.

Como una consecuencia natural de esta medida, la Escuela Normal de esta Provincia, para alcanzar la estabilidad y buen órden que el Gobierno desea, queda constituida, desde luego, en el mismo pié en que se hallaba antes de Enero de 1846. Los que pretendan ser examinados en Marzo ó en Setiembre próximos, con arreglo á lo prevenido en el Decreto citado, serán admitidos á recibir la enseñanza, mediante las retribuciones antiguamente establecidas, y siempre que se hayan presentado ó se presenten á solicitar su instruccion antes del primer

dia del próximo mes de Febrero: quedando abierto el establecimiento para cuantos aspiren á adquirir con menos premura y en la integridad de la enseñanza completa los conocimientos que constituyen el profesorado de Instruccion primaria.

Córdoba 21 de Enero de 1846.—E. G. P. I. Presidente, Francisco Moriones.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 95.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles, con fecha 31 de Diciembre último me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del corriente la Real órden que sigue:

He dado cuenta á S. M. de la exposicion de esa Direccion general, en la cual se hace ver la necesidad de una Real declaracion que asegure la uniformidad en el modo de adeudar los terciopelos que se presentan en las aduanas; porque teniendo algunos mezcla de algodón, hay aduanas que los detienen como de ilícita introduccion, fundándose en que no están expresamente designados entre los géneros de dicha mezcla admitidos, al paso que otras los adeudan con el derecho que el Arancel señala á los terciopelos de solo seda. En su consecuencia, y de conformidad con la opinion de esa Direccion ge-

neral, se ha servido S. M. resolver que los terciopelos, tengan ó no mezcla de algodón, deben adendarse por las partidas 1317 y 1318 del Arancel, según la especie á que correspondan. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para que circulándola á las Aduanas de esa Provincia, y disponiendo se inserte en el Boletín oficial de la misma, tenga el mas exacto cumplimiento; avisando desde luego el recibo."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para que tenga la debida publicidad. Córdoba 17 de Enero de 1846.
—P. I. D. S. I.,—Manuel Arias.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Cañete las Torres.

Circular núm. 96.

Por el presente se anuncia la vacante de la plaza de Maestro de instruccion primaria de esta villa, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion en el término de quince dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Dicha plaza está dotada con 3300 rs. annos pagados de los fondos municipales con la obligacion de enseñar gratis á todos los niños. Cañete las Torres 18 de Enero de 1846.
—El Presidente, José Cantarero y Roldan.—Francisco J. Borrego, Secretario.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

(Continuacion.)

Las letras ó cartas órdenes que se libren con dicho objeto, se girarán á favor del Depositario de la Universidad; pero se inviarán con oficio al Rector, expresando el objeto á que se destine la cantidad girada, y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El Rector las entregará al Secretario-interventor, para que, previo el asiento conveniente, las pase al Depositario, y dé aviso de su recibo al interesado ó corporacion. Hechas

que sean efectivas dichas letras, el Depositario entregará el correspondiente cargarme.

El coste de letras y giro es de cuenta de los interesados.

Art. 63. Para los pagos se observarán igualmente las formalidades siguientes:

1.^a El pago de los sueldos se hará, previo acuerdo del Rector y con su V.^o B.^o, mediante las correspondientes nóminas, arregladas á los modelos señalados con el número 6.^o y con sujecion al presupuesto aprobado que remitirá la Junta de centralizacion.

2.^a La consignacion mensual se abonará á la persona que se halle encargada de los gastos, haciéndose por medio de libramiento que firmará el Rector é intervendrá el Secretario de la Universidad. Igual documento se extenderá para los demas pagos.

En cuanto á lo que debe practicarse en la facultad de Cadiz en la parte de ingresos y pagos, se determinará por disposicion particular.

Art. 64. Los Depositarios llevarán un borrador y un libro de caja, donde anotarán las entradas y salidas de caudales.

Art. 65. El último dia de cada semana formarán los Depositarios, y remitirán á la Junta de centralizacion, una nota nominal, con arreglo al modelo número 7.^o, de los depósitos hechos durante ella para obtener grados ó títulos á fin de que en la expedicion de estos no haya el menor retraso.

Art. 66. El dia primero de cada mes formarán los Depositarios, con arreglo al modelo núm. 8.^o, un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior: dicho estado será examinado por el Secretario para que ponga el «está conforme» si así resultare de los libros de intervencion, y con el V.^o B.^o del Rector, lo remitirá el Depositario, antes del dia 6, á la Junta de centralizacion.

Art. 67. Al fin de cada trimestre formará el Depositario, con arreglo al modelo número 9.^o, la cuenta documentada que pasará al Secretario para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniéndola el «está conforme» si así resultase. Hecho esto, la autorizará el Rector con su V.^o B.^o, si no hubiese reparo que oponer, y el Depositario la remitirá á la Junta, cuidando de que todo quede ejecutado en el término de quince dias.

Art. 68. El encargado de llevar la cuenta de gastos en cada una de las facultades, la presentará mensualmente al Decano, acompañada de los documentos correspondientes, Examinada que sea por aquel detenidamente, le pondrá su V.^o B.^o, si la hallase arreglada, y la pasará al Secretario-interventor para que, al revisar lo del trimestre, la una á ella como documento justificativo del libramiento satisfecho por el Depositario.

Art. 69. No se abonará á los Depositarios

ningún pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les haya remitido, á no proceder autorizacion expresa de la Junta.

Art. 70. Los Depositarios satisfarán las letras, libramientos ó cartas-órdenes y cualquiera otro pago que la Junta de centralizacion les ordene como autoridad superior de quien dependen, y con ella se entenderán directamente en todo lo relativo á la administracion económica del ramo.

CAPITULO VII.

De los Interventores.

Art. 71. Los Secretarios de las Universidades desempeñarán las funciones de Interventores. En su consecuencia extenderán todas las órdenes y libramientos para que los depositarios reciban ó paguen cualquiera cantidad, conforme á los modelos números 3.º y 10.

Art. 72. Para el pago de las matrículas se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Secretario de cada facultad admitirá é inscribirá en la matrícula á todo el que se presente en el término señalado.

2.ª Al día siguiente de cerrada la matrícula, ó cuando mas dos dias despues, el Secretario de la Universidad pasará al Depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, expresando al márgen la cantidad que debe abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el Rector á la Junta de centralizacion, dentro de los quince dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula.

3.ª Hecho esto, el Rector dará orden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaria el primer plazo de la matrícula, en el término que al efecto señalare.

4.ª El Depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo, con arreglo al modelo número 4.º, para que haga constar al Secretario haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar definitivamente matriculado.

5.ª En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matrículas, extenderá el Depositario, y pasará al Secretario, los respectivos cargarémes, con arreglo al modelo número 11; comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel dia.

6.ª El Depositario por su parte adoptará ademas las disposiciones que estime convenientes, para que al efectuarse los pagos de matrículas haya el orden debido.

Art. 73. El Secretario llevará un cuaderno-borrador diario, en que anotará en el acto las cantidades que se manden recibir ó pagar al Depositario.

Art. 74. Llevará ademas, con el orden debido, un libro diario y otro mayor en que se

pasen los asientos del borrador, y se hagan los de entrada y salida de caudales, abriendo en el libro mayor la cuenta correspondiente á la depositaria y demas que sean necesarias.

Art. 75. Cuando el Depositario le remita los estados mensuales, los comprobará con los libros, y hallándolos corrientes, pondrá en ellos «está conforme», pasándolos luego al Rector para los efectos prevenidos en el art. 66.

Art. 76. Igual examen practicará en las cuentas de trimestre, comprobando ádemas con los cargarémes las partidas de ingresos, y si las hallare arregladas, pondrá la nota de «conforme», incluyendo dichos cargarémes en la carpeta respectiva de la cuenta del Depositario, que entregará al Rector para los efectos prevenidos en el art. 67.

Art. 77. Cuando la Junta de centralizacion gire alguna letra ó espida alguna carta-orden ó libramiento contra el Depositario, tendrá cuidado de hacerlo saber al Secretario-interventor por conducto del Rector, para que se hagan los asientos correspondientes en los libros de intervencion luego que se haya hecho efectivo el pago, y se tenga presente al examinar las cuentas.

CAPITULO VIII.

De los Rectores y Decanos.

Art. 78. El Rector dará y firmará las órdenes en los términos que quedan expresados para los pagos que hayan de hacerse por la depositaria y pondrá el V.º B.º en las nóminas de sueldos de los Catedráticos, empleados y dependientes.

Art. 79. Corresponde á los Rectores de las Universidades administrar los bienes y rentas fijas de las mismas, vigilar sobre la puntualidad de su cobranza, conservar las fincas en el mejor estado posible, y promover el pago de los créditos atrasados.

Art. 80. Corresponde á los Decanos examinar las cuentas documentadas que de los gastos ocurridos en sus respectivas facultades deberá presentarles á la conclusion de cada mes el encargado de ellos; y mereciendo su aprobacion, las pasarán con su V.º B.º al Rector, para que el Secretario de la Universidad las una á la del trimestre.

Art. 81. Si hubiere fincas ó bienes á cargo de administradores tendrá cuidado el Rector de que se presente con toda puntualidad al principio del mes la cuenta respectiva al anterior. Examinada que sea, y hallándola conforme, dará las órdenes para que, en los términos prevenidos, entregue el Administrador al Depositario la cantidad que resultare de existencia, ó en caso contrario, se expida libramiento en favor de aquel por la cantidad que alcanzare.

Art. 82. Hecho esto, se entregará la cenen-

ta del Administrador ó Administradores al Secretario, para que la una á la del trimestre, como comprobante de la cantidad que recibió ó pagó el Depositario.

Art. 83. Los Decanos de las facultades, como encargados de los gastos de la suya respectiva cuidarán de que haya en ellos la necesaria economía.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 84. En el distrito universitario de Madrid desempeñará la Junta de centralizacion las atribuciones que, según este reglamento, competen á los Rectores y Secretarios de las demas Universidades en la parte de administracion económica.

Atr. 85. Los gastos de escritorio y correspondencia de oficio de los Rectores, Secretarios y Depositarios, así como los de giro y letras que estos remitan á la caja general, se incluirán en la cuenta de gastos del establecimiento.

Art. 86. La Junta de centralizacion queda autorizada para dictar por sí las disposiciones que requiera la ejecucion de cuanto previene este reglamento en la parte de administracion económica.

SECCION SEGUNDA.

Del régimen interior de los establecimientos de Instrucción pública.

TITULO PRIMERO.

Del personal de los establecimientos.

CAPITULO I.

De los Rectores de las Universidades.

Art. 87. Los Rectores son los gefes únicos y exclusivos de sus respectivas Universidades que dirigen y administran, bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 88. Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobierno, relativas á instruccion pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que están á su cargo, y la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir, bajo ningun pretexto, que los Profesores dejen de asistir á cátedra para desempeñar por sí mismos la enseñanza, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día, ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder hasta quince dias de licencia á los Decanos y Catedráticos, proveyendo á que la enseñanza no quede interrumpida. Para licencia mas larga se necesita autorizacion del Gobierno.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven á la superioridad los Decanos, Profesores, empleados y alumnos: en la inteligencia de que el Rector es la única persona de la Universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de la villa de Priego.

D. Juan Manuel Caro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á la persona que se crea inmediato sucesor y tenga derecho á la mitad reservable de los bienes que forman la memoria que en esta villa fundó Doña María Ordoñez y Linares y de la que es actual poseedor Eusebio de Zafra y Serrano, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania del actuario, por sí ó por persona con poder bastante á deducir su derecho; en la inteligencia que transcurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia del doce de los corrientes, á solicitud del Zafra por alegar no conocer parientes ni sucesor. Dado en Priego á 15 de Diciembre de 1846.—Juan Manuel Caro.—Por su mandado, José Garcia Calabrés.

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.